JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-021/2018.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ÁLVARO OBREGÓN, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIOS: OTILIO MANRÍQUEZ AYALA Y ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ[1].

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública de veintidós de julio de dos mil dieciocho,[2] emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve, el juicio de inconformidad indicado al rubro promovido, por el partido político Encuentro Social[3], para impugnar los resultados del acta del cómputo, la declaración de validez de la elección para conformar el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán y el otorgamiento de las constancias de

---

[1] Colaboró: Jorge Abraham Méndez Vite.
[2] Las fechas que se citen a continuación, corresponderán al año en curso, salvo aclaración expresa.
[3] En adelante PES.

mayoría respectiva, a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional[4].

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2017-2018, para la renovación de diputados al Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la entidad, entre otros, el de Álvaro Obregón, Michoacán.

2. Cómputo Municipal. El cuatro siguiente, a las veintidós horas con treinta minutos, el Consejo Municipal Electoral de Álvaro Obregón, Michoacán,[5] concluyó la Sesión Especial de Cómputo (fojas 222- 230).

3. Entrega de constancias. El cinco de los actuales, a las cero horas con treinta y cinco minutos, el Comité Municipal, procedió a entregar las constancias de mayoría y validez correspondientes a la planilla postulada por el PRI, como a los regidores por el principio de representación proporcional (fojas 240-244).

II. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

4. Escrito de impugnación. El diez de julio, el representante propietario del PES presentó ante el Comité Municipal juicio de inconformidad en contra del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y

[4] Posteriormente PRI.
[5] Más adelante Comité Municipal

validez a los integrantes de la planilla postulada por el PRI (fojas 6 a la 18).

5. Integración del expediente. Mediante auto de la comentada fecha, el Secretario del Comité Municipal tuvo por presentado el juicio de inconformidad planteado por el PES, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo con la clave IEM-AO-JIN-01/2018; dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas (fojas 4).

III. TRÁMITE EN ESTE TRIBUNAL

6. Recepción. En la mencionada data, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio AO-01/2018, signado por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Álvaro Obregón, Michoacán, mediante el cual, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[6], la autoridad responsable hizo llegar el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido (foja 5).

7. Registro y turno a ponencia. Una vez recibido en este Tribunal Electoral el medio de impugnación referido, mediante proveído de diez de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, registrándolo con la clave TEEM-JIN-021/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el

[6] En lo sucesivo se denominara Ley de Justicia Electoral.

artículo 27, 58 y 63, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral (fojas 140).

8. Radicación. Mediante acuerdo de la misma data, dictado por el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el medio de impugnación identificado con la clave TEEM-JIN-021/2015, el cual radicó (fojas 141-143).

9. Recepción de trámite de ley. El catorce siguiente, se tuvo a la autoridad responsable justificando la realización del trámite de Ley, remitiendo el escrito del tercer interesado, su informe circunstanciado y demás documentación electoral relacionada con la resolución del asunto (fojas 556-563).

10. Requerimiento y cumplimiento. El dieciséis en curso, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de MIchoacán[7], la remisión de la información relacionada con la presentación del juicio de inconformidad por el partido accionante, en concreto las hojas faltantes de la demanda original o bien que manifestara si la misma se presentó incompleta, lo cual fue cumplido al día siguiente (fojas 734-735).

11. Nuevo requerimiento. El veinte posterior, se requirió al citado Secretario Ejecutivo, a fin de que informara el motivo por el cual adujo que enviaba copia simple de la demanda presentada por el antes nombrado e incluso remitió copia cotejada de la certificación signada por el secretario del Consejo responsable, en que hizo constar que la demanda se había presentado incompleta, siendo que la leyenda estampada en la primera hoja era distinta al del escrito recibido ya que no coincidía

[7] En adelante IEM.

con el que primeramente remitió el Secretario del Comité Electoral responsable en original, esto es, los acuses eran distintos.

12. De igual forma, ante dichas discrepancias, se le solicitó nuevamente para que remitiera las hojas faltantes del escrito inicial de demanda presentada en el Comité Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán (fojas 630-631).

13. Cumplimiento. En proveído de veintiuno de los actuales, se tuvo al Secretario Ejecutivo, manifestando su imposibilidad para remitir la certificación solicitada, dado que desde el primer momento envió a este órgano jurisdiccional el original de la demanda de mérito en la forma en que fue recibida ante el Consejo Municipal, aunado a ello, mandó nuevamente la copia certificada del escrito inicial sin firma del promovente. (foja 659).

IV. COMPETENCIA

14. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 4 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Local 2017-2018.

V. IMPROCEDENCIA

15. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, y como además, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, este órgano jurisdiccional procede a examinar la relativa a la falta de firma autógrafa del actor.

16. Atento a lo anterior, se invoca la tesis relevante V3EL 005/2000, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> *"**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

17. En efecto, una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan todas las personas es el acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la jurisdicción del Estado en busca de la solución de una contienda.

18. Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que en la especie, se actualizara la causal de improcedencia prevista en la

fracción III, del artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, que establece:

> ***"ARTÍCULO 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
> ***III.*** *Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable;* ***que se hubiesen consentido*** *expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento;* ***o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley".***
>
> -Lo destacado es propio-

19. Del citado numeral se colige como causa de improcedencia, entre otras, el impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación que corresponda, dentro de los plazos señalados en la ley de la materia; lo que además constituye un consentimiento tácito del acto de autoridad que se reclama.

20. Por su parte el dispositivo 60 del citado ordenamiento legal precisa:

> *"**Artículo 60.** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo".*
>
> -Lo resaltado es propio-

21. Como se observa de la demanda presentada por el actor, éste se inconforma contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Álvaro Obregón,

Michoacán, ello, durante la sesión de cómputo celebrada el cuatro de julio. [8]

22. De ahí que, de conformidad con las manifestaciones expresadas en su escrito inicial, se advierte que éste tuvo conocimiento del acto impugnado en esa misma data, toda vez que se encontraba presente.

23. Resulta aplicable la tesis de rubro: **"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES*)*.**[9]

24. De lo antes citado, se advierte que el juicio de inconformidad no fue presentado dentro del plazo establecido, ello se estima así, porque si el juicio de inconformidad se presentó a las nueve horas con veinte minutos del diez de los actuales, se hace indispensable atender a la oportunidad de la demanda, para lo cual es importante atender al contenido de los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia Electoral, que literalmente disponen:

> ***"Artículo 8.*** *Durante el proceso electoral* ***todos los días y horas son hábiles****. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*
>
> *(…)"*
>
> ***"Artículo 9.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley* ***deberán presentarse dentro de los cuatro días*** *contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.".*

-Lo resaltado es propio-

---

[8] La sesión especial de cómputo inició y terminó el mismo 4 de julio.

[9] Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Diciembre de 1993, página 857.

25. En el caso concreto, se tiene que el acto impugnado consistente en la sesión de computo municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, la cual concluyó a las veintidós horas con treinta minutos del **cuatro de julio,** en tanto que, el escrito de demanda fue presentado hasta el **diez** siguiente; por lo que resulta inconcuso, que se hizo con posterioridad al término que señala en los citados numerales 9 y 60 de la Ley de Justicia Electoral*,* tal como se refleja en el cuadro siguiente:

Fecha de la sesión de cómputo municipal	**Término para interponer el medio de impugnación**	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**Presentación de la demanda**
4	5 días	5	6	7	8	9	10
De julio							

26. De ahí que, si en la misma fecha de la sesión de cómputo, conoció el acto que ahora reclama, por tanto debió impugnar dentro de los cinco días posteriores a ello.

27. En consecuencia, debe estimarse consentido el acto impugnado[10]; al respecto resulta aplicable la tesis VI/98, emitida por la *Sala Superior*, localizable en las páginas 38 y 39, Suplemento 2, Año 1998, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: **“CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE**

[10] Similar criterio sostuvo este Tribunal en Pleno, al resolver, el treinta de junio, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-162/2018.

ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO".

28. Aunado a lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VII y 27, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso se actualiza además la causal de improcedencia consistente en **la falta de firma autógrafa del promovente**, razón por la cual se debe desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad.

29. Así es, el artículo 10, fracción VII, de la ley procesal en consulta, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio de inconformidad, se debe presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa del actor**.

30. Por su parte, el numeral 27, apartado II, del cuerpo de leyes citado, dispone que el magistrado ponente propondrá que se deseche de plano la demanda del medio de impugnación, cuando incumpla con el requisito esencial consistente en contener firma autógrafa.

31. Luego, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

32. Esto es, que la falta de firma autógrafa contenida en el escrito inicial de significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se sostuvo, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

33. Por consiguiente, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

34. En el caso, la demanda de juicio de inconformidad materia de estudio se presentó el diez de julio a las nueve horas con veinte minutos, ante el Comité Municipal; quien a su vez, el mismo día la entregó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, cuyo titular, en el número 4 consecutivo del acuse de recibo respectivo, describió que se recibió: “Original del escrito de demanda José Gustavo Malagón Rico, (se aprecia que está incompleta y sin firma autógrafa)”[11] en trece fojas, como se ilustra de la imagen siguiente.

[11] Obra a foja 2.

TEEM

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

000002

Acuse de recibo, de la documentación que se anexa al escrito, signado por Pedro Arguello Barrea, Secretario del Comité Municipal de Álvaro Obregón, mediante el cual presenta Juicio de Inconformidad ante esta Oficialía de Partes a las dieciséis con veintisiete minutos, identificado en este Tribunal con la clave de expediente TEEM-JIN-021/2018. Morelia, Michoacán, a 10 de julio de dos mil dieciocho.

	DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS	FOJAS
1	"Oficio de remisión número: AO-01/2018 de 10 de julio de 2018"	1
2	"Original de la cédula de publicitación"	1
3	"Original del aviso "	1
4	"Escrito de demanda José Gustavo Malagon Rico, (se aprecia que esta incompleta y sin firma autografa)	13
5	"Diversas impresiones fotograficas con la leyenda en la portada que dice enlonado"	8
6	" Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice bandas video anexo"	5
7	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice lonas video anexo"	13
8	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice fuera de agenda video anexo"	9
9	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice espectaculares video anexo"	6
10	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice propaganda en revistas y otros medios "	9
11	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice medicamento video anexo "	5
12	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice camisas, playeras"	12
13	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice banderines video anexo "	2
14	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice bandas templetes y escenarios"	5
15	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice bardas"	17
16	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice bolsas"	5
17	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice sección 34 11 de junio"	3
18	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice sección 35 de 14 de junio"	3
19	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice sección 33 de 9 de junio"	4
20	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice sección 30 de 01 de junio"	2
21	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice sección 37 de 3 de junio	4
22	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dice sección 36 de 22 de mayo"	3
23	"Diversas impresiones de fotograficas con la leyenda que dicesección 31 de 8 de junio"	4
24	"Anexo usb"	1

Total recibido: 136

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
OFICIALÍA DE PARTES

Lic. Jeymi Pérez Flores
Oficial de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

35. No se opone a lo expuesto, el hecho de que el Secretario del Comité responsable haya asentado en la primer hoja de la demanda: “Recibí original y memoria USB”, porque lo cierto es que no precisó nada en cuanto si estaba o no completo el escrito del libelo, mucho menos hizo alusión a la firma, tal como se asentó por el oficial de partes de este Tribunal en el acuse antes reproducido.

36. Por tanto no cumplió con su obligación de tener un contexto y disipar ese aspecto, con el afán de proteger los derechos humanos de la parte accionante.

37. Ahora bien, derivado de dicha circunstancia, el Magistrado Instructor, en acuerdo de dieciséis de los actuales, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita en estricto acatamiento a lo mandado en el artículo 17 de la Constitucional Federal, y al ser el comité responsable un órgano desconcentrado del IEM, requirió al Secretario Ejecutivo de dicho instituto a fin de que remitiera las hojas faltantes del escrito de inicial de demanda presentada por el representante propietario del PES, o bien, enviara, la certificación que levantó en el momento en que le fue presentado el escrito de demanda a efecto de contestar, cómo se presentó aquello, es decir, completo, con o sin firma, en que hiciera constar si la misma se presentó de esa manera, esto es, incompleta.

38. Requerimiento que fue cumplido en la forma y términos decretados, pues el antes nombrado, remitió certificación levantada de esa data por el Secretario del Comité Municipal responsable, de la que se desprende que el escrito a través del que se interpuso el presente juicio de inconformidad se presentó en veinticuatro fojas útiles, impresas a una cara, en cuya última foja, aparecía el nombre del promovente José Gustavo.

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

EL QUE SUSCRIBE, C. PEDRO ARGÜELLO BARRERA SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE ÁLVARO OBREGÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN VII Y 95 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. - - - - - - - - - - - - - - - -

- C E R T I F I C A- -

QUE EL 10 DE JULIO DEL 2018 A LAS 09:20 HORAS, EL C. JOSÉ GUSTAVO MALAGÓN RICO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA SE PRESENTO ANTE ESTE COMITÉ, CON UN ESCRITO DE JUICIO DE INCONFORMODAD EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ACTOS, LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO,LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA Y VALIDEZ, POR EXEDER LOS GASTOS DE TOPE DE CAMPAÑA Y POR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS, ASI COMO LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, LA DETERMINACIÓN ADOPTADFA POR PARTE DEL MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL MUNICIPAL DE ÁLVARO OBREGÓN MICHOACÁN, MEDIANTE EL "ACUERDO EMITIDO EN SESIÓN DE CÓMPUTO CON FECHA CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ÁLVARO OBREGÓN, MICHOACÁN, EN LA ELECCIÓN DEL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO Y EN CONSECUENCIA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN". DICHO ESCRITO CONSTA DE DOS PARTES. LA PRIMERA SON 24 FOJAS ÚTILES A UNA CARA, EN LA ÚLTIMA FOJA, EN LA PARTE INFERIOR DONDE APARECE EL NOMBRE DEL C. JOSÉ GUSTAVO MALAGÓN RICO, **SE PRESENTA SIN FIRMA**. LA SEGUNDA PARTE ES UN ANEXO DENOMINADO PRUEBAS, QUE CONSTA DE 118 FOJAS ÚTILES, POR UN LADO, TIENEN COMO TITULOS, LONAS, PROPAGANDA EN DIARIOS Y REVISTAS, MEDICAMENTOS, CAMISAS, BANDERINES, TEMPLETE, BARDAS, BOLSAS, SECCIONES, TODAS SON FOTOGRAFIAS. -

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Malangón. Rico, sin firma alguna; para mayor claridad se inserta la imagen respectiva. ____________

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

NO OMITO SEÑALAR, QUE CON FECHA 04 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LAS 07:45 HORAS SE RECIBE UN ESCRITO DE PROTESTA PRESENTADO POR EL C. JOSÉ GUSTAVO MALAGÓN RICO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ANTE ESTE COMITÉ, ESTE ESCRITO CONSTA DE UNA FOJA DE PRESENTACIÓN Y 19 FOJAS MÁS, TODAS A UNA CARA, EL CUAL EN ESTE MOMENTO SE REMITE- -

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 23:45 HORAS DEL DÍA 16 DE JULIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE ÁLVARO OBREGÓN, MICHOACÁN. **DOY FE.** -

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MUNICIPIO 3 ÁLVARO OBREGÓN

C. PEDRO ARGÜELLO BARRERA
SECRETARIO DEL
COMITÉ MUNICIPAL DE ÁLVARO OBREGÓN DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

39. Documento que cuenta con valor probatorio pleno, al tenor de lo que disponen los numerales 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de una documental pública expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, aunado a que no existe constancia en autos con la que se ponga en contradicción.

40. De igual forma, cabe precisar que el Secretario Ejecutivo, remitió copia simple de la totalidad de la demanda presentada por el accionante, de la que se aprecia con toda claridad que la misma no fue signada por el promovente, como se puede apreciar enseguida.

de la elección de Ayuntamiento Municipal de ALVARO OBREGON, Michoacán, en la elección del primero de julio del año dos mil dieciocho y en consecuencia la modificación de resultados de la elección, revocando las constancias de mayoría, Y/O DECRETAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN por rebasar el tope de gastos de campaña. Reconociéndome la personería con que me ostento en los términos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente **Juicio de Inconformidad** en términos del presente libelo.

TERCERO. Sean admitidas la pruebas que acompaño con el presente escrito, desahogándose y valorándose en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

CUARTO. Que éste Honorable Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en plenitud de jurisdicción realice el estudio en su conjunto el cuerpo del presente escrito, entrando al análisis de los razonamientos expuestos en el mismo, revocando el acto combatido, como consecuencia modificando los resultados de la elección y, en su momento, ordenar la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el triunfo, con respectos a los ajustes legales a que haya lugar; en su caso declara la nulidad de la elección, por los motivos expuestos, fundados y demostrados.

A T E N T A M E N T E.

C. JOSE GUSTAVO MALAGON RICO
Representante Propietario del Partido Encuentro Social
Ante el Consejo Municipal Electoral de ALVARO OBREGÓN, Michoacán

Morelia, Michoacán a 9 de julio de 2018

41. Luego, como se dijo, los medios de impugnación, deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros

requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor, por lo que, la importancia de colmar tal requisito radica en que aquélla es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

42. En consecuencia, la falta de firma del accionante, se traduce en la ausencia del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción, por ende, se incumplió con el requisito establecido en el artículo 10 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que, procede desechar de plano el medio impugnativo.

43. Resulta orientador el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis registrada con la clave 216927, localizable en la página 259 del Tomo XI, Marzo de 1993 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor literal siguiente:

> *"**DEMANDA DE AMPARO NO FIRMADA POR QUIEN LA FORMULA**. Dado que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta a través de su firma y, si no saben firmar, lo hará otra persona a su ruego y en el documento se imprimirá su huella digital; ante la falta de firma o, como aconteció en la especie, que la firma que calza el escrito de demanda de amparo, no corresponde a simple vista*

> *a quien se ostenta como peticionario de garantías, en virtud de ser notoriamente distinta de las que aparecen en las diversas promociones que presentó el demandado ahora agraviado en el expediente del juicio natural y en el toca de apelación, se desconoce si es voluntad del peticionario ejercitar la acción constitucional, máxime que el inconforme omitió formular oportunamente ante la autoridad responsable un escrito, en el que expresará por qué firmó de modo diferente la demanda de amparo o, en su caso, indicará que hacía suyo su contenido; consecuentemente, tomando en consideración que el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 107 de la Constitución, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, debe decirse que el proveído mediante el cual desechó el presidente de este órgano colegiado la demanda de amparo en cuestión se encuentra apegado a derecho, ya que de no haberlo estimado y resuelto así, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara oportunamente escritos para que después, en cualquier tiempo, fuera subsanada la omisión de voluntad de promover correctamente el juicio de garantías".*
>
> -Lo resaltado no es de origen-

44. En idénticos términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[12] al resolver el veintinueve de marzo y veintitrés de mayo, respectivamente los expedientes **SUP-JDC-118/2018 y SUP-JDC-294/2018,** en la que abordó la ausencia de firma del promovente.

45. Por las razones expuestas, al haberse consentido tácitamente los actos impugnados y ante la falta de firma en el escrito de demanda, lo procedente es desechar el medio de impugnación.

[12] En adelante Sala Superior.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda que dio lugar al juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-021/2018.**

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado; **por oficio** y por la **vía más expedita** a la autoridad responsable, así como al Oficial Mayor de Álvaro Obregón, Michoacán, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con catorce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Alejandro Salvador Pérez Contreras, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-021/2018; la cual consta de veinte páginas, incluida la presente. Conste.